REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: BANCO W S.A.
DEUDOR: CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ POSADA
RADICACION: No. 760014003-032-2019-00152-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

I.- ASUNTO A DECIDIR.-

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el deudor, en memorial obrante a folios 98-102 (anexos 103-106), contra el auto interlocutorio No. 2320 del 1 de agosto de 2020, obrante a folio 95-96 del expediente, a través del cual se resolvió el recurso de reposición en subsidio del de apelación interpuesto en contra de la providencia No. 482 del 19 de febrero de 2019 por medio del cual se negó el recurso de reposición formulado por el deudor contra el auto que admitió la solicitud de aprehensión y denegó el de apelación interpuesto subsidiariamente.

Del mencionado recurso se corrió traslado a la parte contraria de conformidad con lo previsto en el artículo 319 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, a la parte contraria solicitante se pronunció.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El deudor fundamenta su recurso de reposición y en subsidio el de queja indicando los siguientes reparos concretos:

2.1.- Que se inicia el proceso de aprehensión del vehículo que le fuera entregado mediante contrato de prenda por parte de la entidad BANCO W.

2.2.- Que este despacho mediante providencia inicial inadmite la solicitud por falencias de la solicitud al considerar que no se llenaban los requisitos de ley, exigidos por las normas pertinentes.

2.3.- Que ante ello al darse cuenta de la solicitud mediante escrito solicita que se le dé trámite para controvertir los hechos expresados por la parte actora y en especial para indicarle que no se llenaba el pleno de los requisitos que exige la normatividad para tal fin, sin embargo el despacho no lo hace y emite auto ordenando la aprehensión del vehículo de su propiedad, providencia que fue recurrida en su momento oportuno y sin estar ejecutoriada la providencia se entregan las ordenes de la inmovilización del vehículo en comento.

2.4.- Que el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 9, establece que son susceptibles de apelación, las providencias que resuelven sobre la oposición a la entrega de bienes.

2.5.- Que adicionalmente son apelables las decisiones del juez que resuelvan sobre las solicitudes y en el caso que nos ocupa como expresa que este no es un proceso, ya que es

un procedimiento especial, y la norma también indica que son apelables las decisiones del juez cuando resuelvan solicitudes.

Con base en los anteriores reparos, el recurrente precisa que no existe la señora Dalia que supuestamente recibió en el domicilio del suscrito en una zona rural de Cali, por lo que se estará presentando la denuncia correspondiente al respecto.

Y que las manifestaciones de la apoderada de la parte actora no son reales pues jamás le fue enviada comunicación a la vía Cristo Rey kilómetro 4, debido a que es una zona rural de Cali y ahí no llega ninguna correspondencia alguna, situación que no es de recibo y que no hay ninguna Dalia Olaya en el inmueble donde habita en dicho sector y que es falso de toda falsedad y adicionalmente resaltar de cómo es posible de un requerimiento del año 2018, abril, para hacer valer en el año 2019, cuando lo narrado por el actor es que se ha incumplido en el contrato y se hace necesario que expresa cual es el incumplimiento.

Además ratifica una vez más que no es cierto que el actor haya dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1835 de 2015, en su numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto en mención.

Y que en relación a su correo electrónico expresa este no fue recibido en la fecha que indica.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al interior del presente ASUNTO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Mediante el auto interlocutorio No. 2320 del 1 de agosto de 2019 (fl. 95-96), el juzgado resolvió los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el garante contra el auto interlocutorio No. 482 del 19 de febrero de 2019 (fl.32) por medio del cual se admitió la solicitud de aprehensión y entrega de bien promovida por el BANCO W S.A. respecto del vehículo de placas ZYU-925 dado en garantía mobiliaria y de propiedad del garante CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA y se ordenó a las autoridades competentes Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaría de Tránsito Bogotá – D.C., para que aprendan el vehículo en mención.

Ahora el deudor nuevamente interpone Recurso de Reposición y en subsidio pide la expedición de las copias pertinentes para impetrar el Recurso de Queja ante el inmediato superior jerárquico contra la primera de las providencias mencionadas en el párrafo anterior.

Según la preceptiva del Artículo 353 del C. General del Proceso, para interponer el Recurso de Queja, debe pedirse reposición del auto que negó la apelación y en subsidio que se expida copias de la providencia impugnada y demás piezas procesales conducentes del proceso para su remisión al superior, como efectivamente lo hizo el signatario.

Sin embargo, bajo la condición expresa del Inciso 2º del Artículo 318 del C.G.P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, lo cual significa que, no existe reposición de reposición y en el caso *sub–judice* el hoy quejoso primigeniamente recurrió en reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 482 del 19 de febrero de 2019, la cual se despacho desfavorablemente mediante auto interlocutorio No. 2320 del 1 de agosto de 2019 (fl. 95).

En este instante, el deudor promueve reposición contra el auto No. 2320 del 1 de agosto de 2019 y en subsidio pide la expedición de las copias necesarias para acudir ante el Superior Jerárquico en queja.

Frente a la reposición debe negarse por cuanto como ya se indicó el auto que resuelve una reposición no es susceptible de ningún recurso (art. 318 del Código General del Proceso).

Por otro lado el auto atacado no es apelable, pues es un asunto de única instancia y no se encuentra consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso, que se –itera- como norma general, la que determina los autos que son apelables, dentro de los cuales no se encuentra consagrado el auto atacado, además no hay otra norma que especialmente así lo consagre, se deduce con claridad que el auto impugnado no es apelable tal como se expresó en el auto recurrido.

Denegada la reposición, el despacho ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias a cargo del recurrente con destino al superior funcional para que decida el recurso de queja, de conformidad con lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, advirtiéndosele al interesado que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de éste auto, debe suministre las expensas necesarias, so pena de declararse desierto el recurso.

Conforme a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el Recurso de Reposición interpuesto por el deudor contra el auto o interlocutorio No. 2320 del 1 de agosto de 2020, por lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: Con el fin de que se decida el recurso de queja, se ordena expedir copias, con destino al superior funcional, a cargo del recurrente, de las piezas procesales obrantes a folios: 1-25, 27, 28-31. 32-33, 34. 49-52, 94-96, 98-106, 109 y de esta providencia.

3º.- ADVERTIR al recurrente que debe suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias mencionadas en el punto anterior en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena que se declare desierto el recurso de queja.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00152-00)

03.-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___99_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE O1 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: BANCO W S.A.
DEUDOR: CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ POSADA
RADICACION: No. 760014003032-2019-00152-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

I.- ASUNTO A DECIDIR.-

Mediante la presente providencia procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el deudor, en escrito que allegó a través del correo institucional, contra el auto interlocutorio No. 850 del 14 de julio de 2020, obrante a folio 116-117 del expediente, a través del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio del de apelación interpuesto contra la providencia No. 2321 del 1 de agosto de 2019 por medio del cual se negó levantar la orden de aprehensión.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El deudor fundamenta su recurso de reposición y en subsidio del de queja indicando los siguientes reparos concretos:

2.1.- Que se inicia el proceso de aprehensión del vehículo que le fuera entregado mediante contrato de prenda por parte de la entidad BANCO W.

2.2.- Que este despacho mediante providencia inicial inadmite la solicitud por falencias de la solicitud al considerar que se llenaban los requisitos de ley, exigidos por las normas pertinentes.

2.3.- Que al darse cuenta de la solicitud mediante escrito solicita que se le dé trámite para controvertir los hechos expresados por la parte actora y en especial para indicar que no se llenaba el pleno de los requisitos que exige la normatividad para tal fin, sin embargo el despacho no lo hace y emite auto ordenando la aprehensión del vehículo de su propiedad, providencia que fue recurrida en su momento oportuno y que sin estar ejecutoriada la providencia se entregan las ordenes de la inmovilización del vehículo en comento.

2.4.- Que el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 9, establece que son susceptibles de apelación, las providencias que resuelven sobre la oposición a la entrega de bienes.

2.5.- Que adicionalmente son apelables las decisiones del juez que resuelvan sobre las solicitudes y en el caso que nos ocupa como expresa que este no es un proceso, ya que es un procedimiento especial, la norma también indica que son apelables las decisiones del juez cuando resuelvan solicitudes.

Con base en los anteriores reparos, el recurrente precisa que las manifestaciones de la apoderada de la parte actora no son reales pues jamás le fue enviada comunicación a la vía Cristo Rey kilómetro 4, debido a que es una zona rural de Cali a la que no llega correspondencia alguna, situación que no es de recibo y que no hay ninguna Dalia Olaya

en el inmueble donde habita en dicho sector, quien suspuestamente recibió en el domicilio por lo que estará presentando la denuncia correspondiente al respecto.

Además ratifica una vez más que no es cierto que el actor haya dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1835 de 2015, en su numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto en mención y que mírese la supuesta fecha abril 5 de 2018.

Y que en relación a su correo electrónico que expresa este no fue recibido en la fecha que indica.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al interior del presente ASUNTO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Mediante el auto interlocutorio No. 850 del 14 de julio de 2020 (fl. 116-117), el juzgado denegó el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el deudor contra el auto interlocutorio No. 2321 del 1 de agosto de 2019 (fl. 97), por medido del cual se negó la petición de levantar la orden de aprehensión del vehículo de placas ZYS-925.

Ahora el deudor recurrente ha incoado contra la primera de las precitadas providencias recurso de Reposición y en subsidio pide la expedición de las copias pertinentes para impetrar el Recurso de Queja por ante el inmediato superior jerárquico.

Según la preceptiva del Artículo 353 del C. General del Proceso, para interponer el Recurso de Queja, debe pedirse reposición del auto que negó la apelación y en subsidio que se expida copias de la providencia impugnada y demás piezas procesales conducentes del proceso para su remisión al superior, como efectivamente lo hizo el signatario.

Sin embargo, bajo la condición expresa del Inciso 2º del Artículo 318 del C.G.P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, lo cual significa que, no existe reposición de reposición y en el caso *sub–judice* el hoy quejoso primigeniamente recurrió en reposición y en subsidio apelación del auto interlocutorio No. 2321 del 1 de agosto de 2019, la cual se despachó desfavorablemente mediante auto interlocutorio No. 850 del 14 de julio de 2020 (fl. 116-117).

En este instante, el deudor promueve reposición contra el auto No. 2321 del 1 de agosto de 2019 y en subsidio pide la expedición de las copias necesarias para acudir ante el Superior Jerárquico en queja.

Frente a la reposición debe negarse por cuanto como ya se indicó el auto que resuelve una reposición no es susceptible de ningún recurso (art. 318 del Código General del Proceso).

Por otro lado el auto atacado no es apelable, pues es un asunto de única instancia y no se encuentra consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso, que se –itera- como norma general, la que determina los autos que son apelables, dentro de los cuales no se encuentra consagrado el auto atacado, además no hay otra norma que especialmente así lo consagre, se deduce con claridad que el auto impugnado no es apelable tal como se expresó en el auto recurrido.

Denegada la reposición, el despacho ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias a cargo del recurrente con destino al superior funcional para que decida el recurso de queja, de conformidad con lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, advirtiéndosele al interesado que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de éste auto, debe suministre las expensas necesarias, so pena de declararse desierto el recurso.

Conforme a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

RAD. No. 760014003032-2019-00152-00

PRIMERO: NEGAR el Recurso de Reposición interpuesto por el deudor contra el auto o interlocutorio No. 2321 del 1 de agosto de 2020, por lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: Con el fin de que se decida el recurso de queja, se ordena expedir copias, con destino al superior funcional, a cargo del recurrente, de las piezas procesales obrantes a folios: 97; 107-108; 111-113; 116-121 y de este providencia.

3º.- ADVERTIR al recurrente que debe suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias mencionadas en el punto anterior en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena que se declare desierto el recurso de queja.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00152-00)

03.-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**99**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE O1 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: ANGELA YENIFER VALLEJO QUIROZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de ANGELA YENIFER VALLEJO QUIROZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Realizado el examen de dicha solicitud, se advierte del registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, que el deudor tiene su domicilio en la ciudad de CANDELARIA ATLANTICO, y realizado el examen de la referida solicitud, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que este despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 28 numeral 14, establece que: ***"Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".*** –Subrayado y Negrilla del despacho-.

Dado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un **proceso de naturaleza ejecutiva**, por el contrario, se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas "*diligencias varias"*, que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se impone darle aplicación a dicho precepto.

Acorde con lo anterior debe concluirse que la competencia para conocer de esta solicitud de aprehensión corresponde al juez del domicilio del deudor, con quien debe cumplirse el acto, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de CANDELARIA ATLANTICO.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente solicitud, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal -Reparto- de CANDELARIA ATLANTICO.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00401-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**99**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 01 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: FREDY VILLALBA BAQUERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de FREDY VILLALBA BAQUERO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Realizado el examen de dicha solicitud, se advierte del registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, que el deudor tiene su domicilio en la ciudad de VILLAVICENCIO - META, y realizado el examen de la referida solicitud, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que este despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 28 numeral 14, establece que: ***"Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".*** –Subrayado y Negrilla del despacho-.

Dado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un **proceso de naturaleza ejecutiva**, por el contrario, se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas "*diligencias varias"*, que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se impone darle aplicación a dicho precepto.

Acorde con lo anterior debe concluirse que la competencia para conocer de esta solicitud de aprehensión corresponde al juez del domicilio del deudor, con quien debe cumplirse el acto, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de VILLAVICENCIO - META

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente solicitud, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal -Reparto- de VILLAVICENCIO - META.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00403-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **99** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 01 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00404-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: DANIEL LOPEZ RAMIREZ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante el señor DANIEL LOPEZ RAMIREZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no aparece que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica que lo otorga.

2.- No indica la dirección física donde el deudor recibirá notificaciones.

3.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00404-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **99** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 01 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTOS S.A.
GARANTE: GEIBER TRUJILLO LUCUMI.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante el señor GEIBER TRUJILLO LUCUMI, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones. b.- No se indica la dirección física y electrónica donde la entidad solicitante recibirá notificaciones. c.- No se indica la dirección física y electrónica donde el apoderado judicial de la entidad solicitante recibirá notificaciones. d.- No se indica la dirección física y electrónica donde el deudor recibirá notificaciones.

2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en esta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería al Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, portador de la tarjeta profesional No. 82.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00406-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **99** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 01 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTOS S.A.
GARANTE: ANDRES FELIPE VILLABON GALLEGO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante el señor ANDRES FELIPE VILLABON GALLEGO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones. b.- No se indica la dirección física y electrónica donde la entidad solicitante recibirá notificaciones. c.- No se indica la dirección física y electrónica donde el apoderado judicial de la entidad solicitante recibirá notificaciones. d.- No se indica la dirección física y electrónica donde el deudor recibirá notificaciones.

2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en esta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería al Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, portador de la tarjeta profesional No. 82.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00407-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **99** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 01 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: CARMENZA DUQUE QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de CARMENZA DUQUE QUINTERO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Realizado el examen de dicha solicitud, se advierte del registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, que el deudor tiene su domicilio en la ciudad de PEREIRA RISARALDA, y realizado el examen de la referida solicitud, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que este despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 28 numeral 14, establece que: ***"Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".*** –Subrayado y Negrilla del despacho-.

Dado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un **proceso de naturaleza ejecutiva**, por el contrario, se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas "*diligencias varias"*, que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se impone darle aplicación a dicho precepto.

Acorde con lo anterior debe concluirse que la competencia para conocer de esta solicitud de aprehensión corresponde al juez del domicilio del deudor, con quien debe cumplirse el acto, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de PEREIRA RISARALDA.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente solicitud, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal -Reparto- de PEREIRA RISARALDA.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00408-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **99** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 01 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE
GARANTE: MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1323

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante el señor MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por lo que deberá presentar un nuevo poder.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: No se indica el domicilio del representante legal de la persona jurídica solicitante. b.- No se indica el domicilio del deudor.

3.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en esta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00416-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **99** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 01 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERTIVA SOLUNICOOP
DEMANDADO: OLIVA INES ERAZO MOSQUERA

INTERLOCUTORIO No. 1328

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA SOLUNICOOP, actuando a través de apoderado judicial, en contra de OLIVA INES ERAZO MOSQUERA, y una vez revisada la misma, el Juzgado observa que como título ejecutivo se presentó un Pagaré, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, entre los cuales se encuentran precisamente los títulos valores que, como es sabido, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales se encuentran regulados en el estatuto mercantil.

Revisado el documento base de la acción, se aprecia que el mismo está constituido por un pagaré, el cual no cumple a cabalidad uno de los requisitos consagrados en el artículo 709 del C. de Comercio, como pasa a verse:

En efecto, uno de los requisitos formales del pagaré es la indicación de la forma del vencimiento (art. 709 numeral 4º del C. de Comercio), la cual es de vital importancia pues marca la fecha en la cual el tenedor puede exigir el importe el título. El vencimiento debe ser posible en el orden del tiempo, requisito este que significa que la obligación pueda pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor por haberse cumplido el plazo o la condición.

Descendiendo al caso de autos, se observa que en el pagaré aportado como base de ejecución se omitió indicar la fecha de vencimiento.

En tales circunstancias no se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda

Siendo así las cosas, no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.
En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la demanda, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- No hay lugar a ordenar la devolución de documento alguno por haber sido presentada la demanda y sus anexos en forma virtual.

3°.- ORDENAR el archivo de este expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, con la anotación correspondiente.

4o.- RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ORTIZ, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 297977 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00417-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 01 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GIROS Y FINANZASA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA
GARANTE: DIANA CAROLINA NAVARRETE MORALES.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1324

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante la señora DIANA CAROLINA NAVARRETE MORALES, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no aparece que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica que lo otorga, además que la dirección electrónica que se indica del abogado no concuerda con la que manifiesta en la demanda.

2.- No se aporta el certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

3.- No se allega con la solicitud el certificado de existencia y representación legal de la entidad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S, a quien se le confiere el poder para actuar, conforme lo prevé el artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en esta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00428-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **99** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 01 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE: JHON STEVEN STERLING ESCOBAR.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1325

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante el señor JHON STEVEN STERLING ESCOBAR, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se indica el número de cédula y domicilio del representante legal de BANCOLOMBIA (ART. 82 numeral 2 del CGP).

2.- No se indica la dirección física donde el deudor, la entidad solicitante y el representante legal de esta recibirán notificaciones (art. 82 numeral 10 del CGP).

3.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

4.- No se allega con la solicitud el certificado de existencia y representación legal de la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A (ESCA), a quien se le confiere el poder para actuar.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería al Dr. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portador de la tarjeta profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00430-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **99** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 01 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S
GARANTE: JUAN CARLOS LIBREROS BUITRAGO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1326

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante el señor JUAN CARLOS LIBREROS BUITRAGO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00431-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **99** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 01 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: LUIS EDUARDO SOTO FERNANDEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1327

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante el señor LUIS EDUARDO SOTO FERNANDEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no aparece que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica que lo otorga.

2.- No indica la dirección física donde el deudor recibirá notificaciones.

3.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00435-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **99** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 01 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTOS S.A.
GARANTE: ALBERTO GUZMAN DURAN.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1329

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante el señor ALBERTO GUZMAN DURAN, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones. b.- No se indica la dirección física y electrónica donde la entidad solicitante recibirá notificaciones. c.- No se indica la dirección física y electrónica donde el apoderado judicial de la entidad solicitante recibirá notificaciones. d.- No se indica la dirección física y electrónica donde el deudor recibirá notificaciones.

2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería al Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, portador de la tarjeta profesional No. 82.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00436-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **99** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 01 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00441-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: CARLOS ARTURO ORTIZ MARTINEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante el señor CARLOS ARTURO ORTIZ MARTINEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no aparece que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica que lo otorga.

2.- No indica la dirección física donde el deudor recibirá notificaciones.

3.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00441-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**99**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 01 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria